



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0575

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 SEP 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000253-2023 de fecha 14 de julio de 2023, Informe N° 024-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 14 de julio de 2023, Oficio N° 0184-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de julio de 2023, Informe N° 825-2023/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 07 de setiembre del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de fecha 08 de setiembre de 2023 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000253-2023** con fecha **14 de julio de 2023**, a horas **08:18 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO CARRETERA PIURA - CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA – YAMANGO – PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T7I-966** de propiedad de la Empresa Transportes **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por **CESAR DAGOBERTO CHUQUICUSMA CALLE**, con licencia de conducir N° **B-80666732** de clase **A** y categoría **TRES C PROFESIONAL**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, por la presunta infracción al **CÓDIGO S.3 h** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable en el transportista por utilizar vehículos que: **"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva de **interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control que: "(...) el neumático N° 1 se encontraba en mal estado"**.

Que, mediante **Informe N° 024-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS** de fecha **14 de julio de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000253-2023 de fecha 14 de julio del 2023**, concluyendo: Se suscribió el Acta de Control N° 000253-2023 por la infracción tipificada en el código **S.3 h)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al vehículo de placa de rodaje N° **T7I-966**, que se encontró realizando el servicio de transporte regular de personas de Piura a Yamango y viceversa, debido a que el neumático N° 01, se encontraba en mal estado, corroborando con profundímetro midiendo **0.1 MM**.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 08:18 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **T7I-966**, se encontraba realizando el servicio regular de personas, llevando a bordo 17 pasajeros; se detectó que el neumático N° 1 se encontraba en mal estado, utilizando profundímetro, midiendo **0.1 M.M**, constatándose que no cumple con lo dispuesto por el RNV de acuerdo al D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 8:30 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T7I-966** es de propiedad de la Empresa de Transportes **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0575** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2023**

procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 184-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de julio del 2023**, dirigido a la Empresa Transportes **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados, recepcionado el día 19 de julio del 2023 a horas 11:30, por el Sr. Aldo Castillo Domínguez, en calidad de trabajador - administrativo con DNI N° 43882269, quedando válidamente notificada la propiedad.

Que, el plazo para la presentación de descargos por parte del administrado es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, el propietario del vehículo de placa de rodaje **N° T71-966**, hasta el momento no presenta descargo contra Acta de Control N° 000253-2023 de fecha 14 de julio del 2023.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° concordante con el 8° del D.S N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso". Por lo que al **NO** haber presentado descargo la Empresa Transportes **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que al momento de la intervención, efectivamente se ha cometido infracción tipificada con código S.3 h) del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, toda vez que se verifica mediante la visualización de fotografías tomadas a los neumáticos, obrante en el expediente administrativo, el mal estado de los neumáticos, así como la utilización del instrumento profundímetro, el cual arrojó como resultado 0.1 mm de rodadura lo que no se ajusta a lo exigido por el RNV; configurándose así la infracción tipificada en el **código S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, lo que está demostrado con medios probatorios fehacientes y no existiendo prueba que desvirtúe la conducta infractora, procede la imposición de la Sanción.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 4 de julio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0575** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2023**

facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 41° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 41.3.5 del artículo 41° del Reglamento, cuya inobservancia configura la infracción al CÓDIGO S.3 h), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista.

Que, actuando esta entidad en virtud al **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la Empresa Transportes **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT, equivalente a S/ 2475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles)** y medidas preventivas aplicables sucesivamente de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo;

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la resolución Final del procedimiento.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0575** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2023**

524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa de transportes **LA FLOR DEL CAFÉ, LA LAGUNA E.I.R.L.**, con la **Multa de 0.5 UIT equivalente a S/ 2475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción que consiste en *“Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV”*, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la empresa de transportes **LA FLOR DEL CAFÉ, LA LAGUNA E.I.R.L.**, en su domicilio sito en Calle San Salvador Mza. 28 Lote 1 A.H. San Pedro (Por el colegio San Pedro) – DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia  
Reg. SIP N° 84668  
DIRECTOR REGIONAL